

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00128-01.-
Radicación Interna: 43.743.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Mayo 21 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, conocer de la demanda Verbal de Pertenencia, presentada por la señora MARIBEL PEREZ ALFARO, por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSE TRINIDAD RICO CERPA.-

Por auto de fecha 16 de abril de 2021, se inadmite la demanda y se ordena que permanezca en secretaría, por el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que fuera subsanada.-

En proveído de calenda 21 de mayo del año anterior, el despacho ordenó el rechazo de la demanda ante la ausencia de escrito de subsanación con base a las consideraciones emitidas por el juzgador.-

En consecuencia, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en el cual el A-quo decide no reponer el auto y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, el cual será resuelto previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00128-01.-
Radicación Interna: 43.743.-

anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos opositores suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, primariamente el mismo funda su discrepancia frente a la ausencia de notificación del reparto de la demanda, resultándole imposible consultar el estado del proceso.-

Además, agrega que por la pandemia del Covid-19, era indispensable actualizar los datos de los abogados, como son dirección electrónica y teléfonos de contacto, por lo que de esta forma debieron notificarle del reparto de la demanda, que fue presentada desde el 16 de febrero de 2021.-

Frente a lo anterior el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indica:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."-

En consonancia a lo anterior y aplicando tal mandato al caso en estudio, es de destacar que la solicitud impetrada por la parte demandante, fue denegada por el juzgador de primer grado al no existir asidero que predique la falta notificación de los autos citados, en efecto los argumentos aprehendidos por el A-quo no resultan caprichosos ni mucho menos arbitrarios, por el contrario dicha disertación tuvo estribo en los medios tecnológicos desplegados por el despacho para la notificación de tales providencias autorizados por el Plan de Justicia Digital y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Por lo que la línea argumentativa optada por el recurrente que predica trasladar la carga administrativa de enviar las providencias enunciadas a los destinos electrónicos de las partes, se ve enervada ante la implementación electrónica de los medios digitales de marras por parte de la sede cognoscente dentro de los canales autorizados dentro del Sistema Tyba, para su acceso y revisión, tal como verificó esta Sala dentro del sitio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cuyos Estados son publicados y dentro del sitio web del *Aplicativo Tyba* dentro del apartado de *Consulta de Procesos* en el cual se encuentran habilitadas las providencias para el Usuario.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00128-01.-
Radicación Interna: 43.743.-

De igual manera, el contenido del auto de inadmisión de fecha 16 de abril de 2021, fue insertada en debida forma dentro del Estado No. 052 del 19 de abril de 2021, identificado con el nombre de las partes que integran este trámite junto a la radicación de la referencia y clase de proceso, siendo esto previsible para el Usuario de la Justicia.-

Esto mismo ocurre con la providencia de 21 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, notificada en Estado No. 071 del 24 de mayo de 2021, tornándose ilógico algún mínimo vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado.-

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia dentro de la implementación del estado electrónico manifestó:

"El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones»¹.-

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Exp. 5200122130002020-00023-01 M.P Octavio Tejeiro Duque

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00128-01.-
Radicación Interna: 43.743.-

Sumado a esto, por la emergencia económica ocasionada por la pandemia del COVID 19 que atraviesa el país, la justicia entró en una era digital para ir acorde a las nuevas exigencias de la realidad, por lo que implementó un micrositio WEB, en donde se publican también los Estados que día a día se generan, insertando las providencias, el cual está en la página oficial de la Rama Judicial, y se insertan en el espacio del micrositio asignado para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

En aplicación al precedente jurisprudencial invocado, no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación por indebida notificación ante la inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de *Sistema Siglo XXI* y al sitio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por el contrario tal deber de diligencia corresponde a la carga obligacional que se desprende como apoderado judicial de la parte demandante, de revisar los pronunciamientos del despacho y velar por los intereses de su poderdante y no trasladar tales deberes a los operadores de justicia, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha Mayo 21 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00128-01.-
Radicación Interna: 43.743.-

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958fa56fb8feea370e8cc01768e378c6b57893e1b2ffd0911a4f207
75534beba

Documento generado en 11/02/2022 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>